



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 2/08/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00772	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs EDGAR ARMANDO - MATABANCHOY	Auto termina proceso por pago total de la obligación	30/07/2021
5200141 89002 2017 01117	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs CECILIA DEL SOCORRO - HERRERA OBANDO	Auto termina proceso por pago de la obligación	30/07/2021
5200141 89002 2019 00165	Ejecutivo Singular	COMLLANTAS LTDA vs MARITZA FERNANDA TRUJILLO	Auto nombra curador ad-litem	30/07/2021
5200141 89002 2019 00187	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs LIDA- ACOSTA IBARRA	Auto nombra curador ad litem	30/07/2021
5200141 89002 2019 00539	Ejecutivo Singular	MAGDA ANDREA - RUIZ vs JAIRO ROLANDO - BASTIDAS REYES	Auto ordena atenderse a lo ya resuelto	30/07/2021
5200141 89002 2020 00094	Ejecutivo Singular	ALICIA - TORRES DE BURBANO vs MAURICIO - ARELLANO	Auto decreta medida cautelar	30/07/2021
5200141 89002 2020 00218	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. vs MARIA ASCENCION BURBANO JARAMILLO	Auto ordena requerir a la camara de comercio de pasto y se abstiene de decretar secuestro	30/07/2021
5200141 89002 2020 00389	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs MARIANA MARLENY - GUEVARA GUEVARA	Auto nombra curador ad litem y decreta medidas cautelares	30/07/2021
5200141 89002 2021 00366	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA FIGUEROA ROMO vs YONY MAURICIO - MOLINA RAMOS	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	30/07/2021
5200141 89002 2021 00368	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs FABIO HERNAN VALENCIA IBARRA	Auto termina proceso por pago	30/07/2021
5200141 89002 2021 00393	Verbal Sumario	STELLA JARAMILLO NARVAEZ vs OSCAR JAVIER MUÑOZ CABRERA	Auto ordena despacho comisorio	30/07/2021
5200141 89002 2021 00394	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs ROSARIO DEL PILAR RODRIGUEZ SANTACRUZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	30/07/2021
5200141 89002 2021 00395	Ejecutivo Singular	OMAR ALEXANDER - ORTIZ PAZMIÑO Y OTRA vs AIDA MILENA CALVACHE RAMIREZ	Auto inadmite demanda	30/07/2021
5200141 89002 2021 00396	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA vs HERVIN-NARVAEZ GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	30/07/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2021 00397	Ejecutivo Singular	OMAR ALEXANDER - ORTIZ PAZMIÑO Y OTRA vs GINA CONCEPCION - ROMERO LOPEZ	Auto inadmite demanda	30/07/2021
5200141 89002 2021 00398	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs SOCORRO BASTIDAS DE VIVANCO	Auto rechaza por competencia	30/07/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2/08/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio treinta de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00395-00
Demandante:	Omar Alexander Ortiz Pazmiño
Demandado:	Aida Milena Calvache Ramírez

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad del proceso ejecutivo singular, impetrado por el señor OMAR ALEXANDER ORTIZ PAZMIÑO, en contra de la señora AIDA MILENA CALVACHE RAMÍREZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho advierte que se omite allegar el poder que faculta al togado DANNY FRNANDO MERA BOLAÑOS a ejercer el derecho de postulación en nombre del demandante OMAR ALEXANDER ORTIZ PAZMIÑO, contraviniendo el contenido del artículo 84 numeral 1 del C. G. del P., si bien es cierto que en el escrito genitor se escribe que el demandante le endoso el título en procuración, de la revisión del mismo no se evidencia tal anotación.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo.

En cuanto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres será lo procedente requerir a la parte demandante informe cual es el domicilio de la demandada.

DECISIÓN

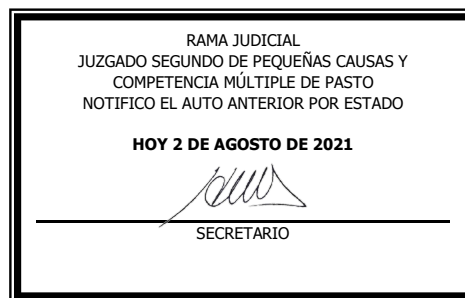
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por el señor OMAR ALEXANDER ORTIZ PAZMIÑO, en contra de la señora AIDA MILENA CALVACHE RAMÍREZ, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motivan de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 30 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado demandante y el demandado EDGAR ARMANDO MATABANCHOY, han solicitado conjuntamente la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay orden de seguir adelante con la ejecución proferida en audiencia de fecha 13 de febrero de 2018

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio treinta de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00772-00 -00
Demandante:	Gladys del Carmen Benavides Ibarra
Demandado:	Edgar Armando Matabanchoy Mavisoy

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, conjuntamente con el demandado EDGAR ARMANDO MATABANCHOY, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa de los precitados, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente registrado en el presente asunto, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2016-00772-00, propuesto por la señora GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA, en contra del señor EDGAR ARMANDO MATABANCHOY, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres, mercancías, maquinarias, dineros, joyas y demás bienes susceptibles de la medida cautelar, de propiedad del demandado EDGAR ARMANDO MATABANCHOY, que se encuentren localizados en la Laguna, casa 7 A de la ciudad de Pasto.

OFICIAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO y a la corregidora de la laguna ADRIANA MILENA RUALES ORDOÑEZ, para que se abstengan de diligenciar el despacho comisorio 0106-2019.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de la porción equivalente al 0.01887236% del bien inmueble de propiedad de los demandado EDGAR ARMANDO MATABANCHOY MAVISOY, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 244-7143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2018 y comunicada con oficio JSPC No.1453-18 calendado 04 de octubre de 2018.

LÍBRESE atento OFICIO al señor Registrador de IPIALES (N), dándole conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay Solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, julio treinta de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00366-00
Demandante:	María Fernanda Figueroa Romo
Demandado:	Jonny Mauricio Molina Ramos

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por **MARÍA FERNANDA FIGUEROA ROMO**, en contra del señor **JONNY MAURICIO MOLINA RAMOS**

Con auto de 16 de julio hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JONNY MAURICIO MOLINA RAMOS, y a favor de la señora MARÍA FERNANDA FIGUEROA ROMO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, se sirva CANCELAR:

- a. La suma de \$ 20.000.000 por concepto de capital.
- b. Los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

En cuanto a los valores reclamados por arrendamiento pagados por la demandante, estos no se encuentran estipulados en el contrato de anticresis, por lo cual no habrá lugar a librar mandamiento de pago por estos conceptos

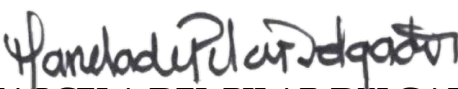
SEGUNDO: SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado JONNY MAURICIO MOLINA RAMOS en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 02 de mayo de 2018

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio treinta de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-01117-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A
Demandado:	Cecilia del Socorro Herrera Obando

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El señor RAUL RENEE ROA MONTES, en su calidad de Apoderado Especial del Banco de Bogotá, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, también suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las obligaciones, incorporadas en los pagarés No. 354578085 y 30719933-9470; que se encontraban pendientes de satisfacer y que eran perseguidos en este asunto; en consecuencia solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-01117-00, propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de apoderada judicial, en contra de la señora CECILIA DEL SOCORRO HERRERA OBANDO, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de la ejecutada CECILIA DEL SOCORRO HERRERA OBANDO, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO CORPBANCA.

Por secretaría líbrese atento oficio al gerente de las citadas entidades dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer,


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio treinta de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	523524089001-2021-00368 -00
Demandante:	Editora Direct Network Associates SAS – disuelta y en estado de liquidación
Demandado:	Fabio Hernán Valencia Ibarra

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que el demandado FABIO HERNÁN VALENCIA IBARRA, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa realizada por la apoderada demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00368-00, propuesto por la

EDITORIA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, disuelta y en estado de liquidación; a través de apoderada judicial, en contra del señor FABIO HERNÁN VALENCIA IBARRA, por pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre del ejecutado FABIO HERNÁN VALENCIA IBARRA, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS y BANCO COLPATRIA.

LÍBRESE atento oficio a los gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho el día 23 de agosto de 2021 a las 9:30 am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, realizando el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte demandada, antepuestas las constancias del caso.

Para efectos del ingreso al Edificio Montana, el demandante deberá diligenciar el siguiente formulario, con no menos de dos días de anticipación a la precitada fecha: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7JWzCIda9pIp6KOhp8irn1UNUgyNDNQVFZRWU1NM1hVMzdEMjhGMU5MWC4u>

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de julio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio treinta de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00398-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Socorro Bastidas de Vivanco

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, fija la competencia por la naturaleza del asunto, las pretensiones y por la competencia territorial. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada SOCORRO BASTIDAS DE VIVANCO, recibirá notificaciones en la **calle 20 No. 22-66, Centro de esta ciudad - Comuna 1.**

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía, sin cumplir con los requisitos exigidos por la norma procesal en cita.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas. No está por demás recordar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdos

CSJNAA18-136 de 12 de octubre de 2018, CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019, CSJNAA 20-4 de febrero de 2020 y CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la demandada, ni el lugar de cumplimiento de la obligación.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de la señora SOCORRO BASTIDAS DE VIVANCO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de julio de 2021. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Séptimo civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio treinta de dos mil veintiuno.

Proceso:	Entrega de bien inmueble arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00393-00
Demandante:	Carmela Stella Jaramillo Narváez
Demandado:	Oscar Javier Muñoz Cabrera

COMISIONA AL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de cumplimiento del acta de conciliación en el sentido de comisionar al señor Alcalde Municipal de Pasto, para realizar la entrega de un bien inmueble ubicado en el Condominio Alameda del Río de esta ciudad, distinguido como apartamento 1508 Torre 2 con su correspondiente parqueadero, dado en arrendamiento al señor OSCAR JAVIER MUÑOZ CABRERA; elevada por el señor Director General de los Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación “Eduardo Alvarado Hurtado” de la Universidad de Nariño, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998.

CONSIDERACIONES

En atención a que el señor OSCAR JAVIER MUÑOZ CABRERA, en diligencia de conciliación llevada a cabo el día 13 de octubre de 2020 ante el Centro de Conciliación “Eduardo Alvarado Hurtado” de la Universidad de Nariño, se comprometió a realizar la entrega del bien inmueble ubicado en el Condominio Alameda del Río de esta ciudad, distinguido como apartamento 1508 Torre 2 con su correspondiente parqueadero, acordando como plazo final para entrega del referido inmueble el día 30 de enero de 2021, sin que hasta la fecha el obligado haya dado cumplimiento a dicho acuerdo, resulta procedente acceder a la solicitud de comisión, de conformidad a lo determinado en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el cual dispone:

“Los centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”

Por otra parte, el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso, literalmente dice: *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el*

artículo anterior", lo anterior en atención al principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, que se encuentra consagrado en el artículo 113 de la Constitución.

Bajo esta premisa para la entrega del bien inmueble ubicado en el Condominio Alameda del Río de esta ciudad, distinguido como apartamento 1508 Torre 2 con su correspondiente parqueadero, de propiedad de la señora CARMELA STELLA JARAMILLO NARVÁEZ, con la debida atención se comisionará al señor Alcalde Municipal de Pasto, a quien se le aclara que puede "subcomisionar" para materializar el cumplimiento endilgado por el Despacho.

Se advierte al comisionado que el inciso final del artículo 39 del C. G. del P. faculta al comitente para sancionar al comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión, con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

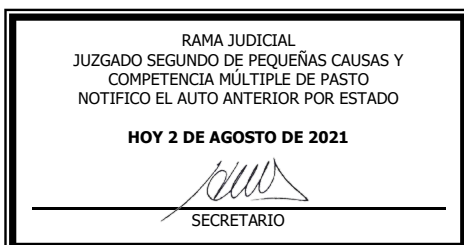
PRIMERO.- COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 13 de octubre de 2020 ante el Centro de Conciliación "Eduardo Alvarado Hurtado" de la Universidad de Nariño, respecto del bien inmueble ubicado en el Condominio Alameda del Río de esta ciudad, distinguido como apartamento 1508 Torre 2 con su correspondiente parqueadero de propiedad de la señora CARMELA STELLA JARAMILLO NARVÁEZ, dado en arrendamiento al señor OSCAR JAVIER MUÑOZ CABRERA, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P.

Líbrese atento despacho comisorio con los insertos necesarios advirtiéndolo al comisionado que se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de subcomisionar la práctica de la diligencia a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

La parte interesada deberá proveer copia simple del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y demás documentos necesarios para la identificación del bien y de las partes. Surtida la comisión, deberá ser devuelta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante solicita se requiera a la Cámara de Comercio de Pasto, para que dé cumplimiento al embargo ordenado en auto de 27 de agosto de 2020. Por otra parte, la secretaría de Tránsito y Transporte municipal de pasto, informa del embargo del vehículo de placas SDP – 233, pero no allega el certificado de tradición y libertad del rodante.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio treinta de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00218-00
Demandante:	Banco de Las Microfinanzas Bancamia S.A.
Demandado:	María Ascensión Burbano Jaramillo y Norberto Burbano Pabón

**ORDENA REQUERIR A LA CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO Y SE
ABSTIENE DE DECRETAR SECUESTRO**

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante, tendiente a que se requiera a la CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO, a fin de que se pronuncie frente a la orden de embargo del establecimiento de comercio denominado “CREACIONES SANDRY”, identificado con matrícula mercantil No. 63541, de propiedad de la demandada MARIA ASCENCION BURBANO JARAMILLO.

Siendo entonces procedente, se despachará favorablemente la petición del apoderado de la parte ejecutante y se le advertirá a la Cámara de Comercio de Pasto, que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

Por otra parte, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que, mediante auto calendado 27 de agosto de 2020, se decretó la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo automotor, tipo buseta, de placas SDP 233 de propiedad de la ejecutada MARIA ASCENCION BURBANO JARAMILLO, no obstante, en el expediente no reposa el certificado donde conste el registro de la medida.

Así las cosas, siendo que se encuentra el certificado de tradición del vehículo objeto de cautela, no es posible decretar el secuestro, de conformidad a lo estatuido en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza: “...

si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible..."

En consecuencia, será lo pertinente requerir a la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible allegue el certificado antes referido con el registro de embargo, para que sea posible proceder al decreto del secuestro.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO, para que se pronuncie frente a la orden de embargo del establecimiento denominado "CREACIONES SANDRY", identificado con matrícula mercantil No. 63541, de propiedad de la demandada MARIA ASCENCION BURBANO JARAMILLO, advirtiéndole que en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."*

Oficiése para el efecto y entréguese al interesado para su diligenciamiento, quien deberá adjuntar copia del oficio JSPC No. 1184 - 2020 de 24 de septiembre de 2020, para mayor ilustración del requerido. En igual forma remítase por secretaría al correo electrónico sjuridico@ccpasto.org.co.

SEGUNDO: SIN LUGAR a DECRETAR el secuestro del vehículo de propiedad de la demandada MARIA ASCENCION BURBANO JARAMILLO, de placas SDP 233, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio treinta de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00394-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Rosario del Pilar Rodríguez Santacruz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de la señora ROSARIO DEL PILAR RODRÍGUEZ SANTACRUZ, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ROSARIO DEL PILAR RODRÍGUEZ SANTACRUZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.648.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 13 de mayo de 2017 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ROSARIO DEL PILAR RODRÍGUEZ SANTACRUZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio treinta de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00396-00
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Herbin Yovany Narváez Gómez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO FINANDINA S.A. a través de apoderada judicial, en contra del señor HERBIN YOVANY NARVÁEZ GÓMEZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibidem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor HERBIN YOVANY NARVÁEZ GÓMEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO FINANDINA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0038507

- a. \$ 13.804.781 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 3 de febrero de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. \$ 598.168 por concepto de intereses causados y no pagados, incorporados en el título base de recaudo

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor HERBIN YOVANY NARVÁEZ GÓMEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, portadora de la T. P. No. 68.298 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO FINANDINA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido...

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de julio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio treinta de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00397-00
Demandante:	Omar Alexander Ortiz Pazmiño
Demandado:	Ginna Concepción Romero López

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por OMAR ALEXANDER ORTIZ PAZMIÑO a través de endosatario en procuración en contra de la señora GINNA CONCEPCIÓN ROMO LÓPEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor OMAR ALEXANDER ORTIZ PAZMIÑO, a través de endosatario en procuración presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en una letra de cambio.

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte que el señor OMAR ALEXANDER ORTIZ PAZMIÑO, actuando a través de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva singular en contra de la señora GINNA CONCEPCIÓN ROMO LÓPEZ, persona diferente a la obligada en la letra de cambio, toda vez que la misma fue suscrita por la señora GINNA CONCEPCIÓN ROMERO LÓPEZ, por lo tanto la parte demandante debe aclarar esta situación a efectos de determinar la identidad de la demandada y si esta es la misma persona que acepta el título valor aportado con la demanda.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C.G. del P., para que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho DANNY FERNANDO MERA BOLAÑOS, portador de la T. P. No. 265.319 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración del señor OMAR ALEXANDER ORTIZ PAZMIÑO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud elevada por la estudiante de derecho ANGIE CAROLINA MORENO BENAVIDES, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, tendiente al reconocimiento de personería y terminación del presente asunto, conforme al desistimiento de pretensiones de la señora MAGDA ANDREA RUIZ MARTÍNEZ, en contra del ejecutado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio treinta de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00539-00
Demandante:	Magda Andrea Ruiz Martínez
Demandado:	Jairo Rolando Bastidas Reyes

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO PRECEDENTE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la estudiante de derecho ANGIE CAROLINA MORENO BENAVIDES, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, allega solicitud tendiente al reconocimiento de personería y terminación del presente asunto, conforme al desistimiento de pretensiones.

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que, mediante auto calendarado 02 de junio de 2021, se aceptó el desistimiento de las pretensiones formuladas por la señora MAGDA ANDREA RUIZ MARTÍNEZ, en contra del señor JAIRO ROLANDO BASTIDAS REYES, resolviéndose además desfavorablemente al reconocimiento de personería de la estudiante precitada, por no haber adjuntado los documentos que refiere en el memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, el pasado 15 de enero de 2021, que corresponden a la sustitución de poder y la autorización de Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG; memorial que se advierte fue reenviado el 23 de julio de 2021, SIN DOCUMENTOS ADJUNTOS, tal y como se allegó por primera vez.

Así las cosas, no hay lugar a emitir un nuevo pronunciamiento respecto del desistimiento de pretensiones, pues como se dijo en líneas anteriores, fue aceptado y consecuentemente se dispuso el archivo del expediente; lo mismo sucede con la solicitud tendiente al reconocimiento de personería, misma que fue resuelta desfavorablemente en el auto precedente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ESTAR A LO RESUELTO en el auto que acepta el desistimiento de las pretensiones en contra del señor JAIRO ROLANDO BASTIDAS REYES y demás pronunciamientos, de fecha 02 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Por otra parte, se pone de presente que el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, julio treinta de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00389-00
Demandante:	Laura Melissa Escobar Albán
Demandado:	Mariana Guevara y Zully Guerrero

DESIGNA CURADOR AD-LITEM Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento de la señora Zully M. Guerrero Guevara, ordenado dentro del presente asunto, con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 16 de abril de 2021 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la señora ZULLY M. GUERRERO GUEVARA, al profesional del derecho DANIEL ARELLANO MARTÍNEZ, quien puede ser localizado en el abonado celular 3007494131, correo electrónico: daniel74123@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

la parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, se solicita la designación de curador Ad-Litem de la demandada LIDA MARILU ACOSTA IBARRA, se advierte que el término de fijación en el RNE se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio treinta de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00187-00
Demandante:	Coacremat Ltda.
Demandado:	Lida Marilu Acosta Ibarra y Pablo Ramiro Obando Andrade

DESIGNA CURADOR AD LITEM PARA LA DEMANDADA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente proceso con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 26 de junio de 2021 respecto de la demandada LIDA MARILU ACOSTA IBARRA.

Así las cosas, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem; atendiendo de esta manera la solicitud también elevada por el apoderado demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la señora LIDA MARILU ACOSTA IBARRA, a la profesional del derecho GINNA ESTEFANIA TAPIA YALUZAN, quien puede ser localizada en el abonado celular: 3002545598 correo electrónico: ginnaestefaniatapia22@gmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole

que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez, que el término de fijación en el registro nacional de emplazados para con la señora MARITZA FERNANDA TRUJILLO, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio treinta de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00165-00
Demandante:	Comllantas Ltda.
Demandado:	Maritza Fernanda Trujillo

DESIGNA CURADOR AD LITEM

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente proceso con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 16 de abril de 2021 respecto de la demandada MARITZA FERNANDA TRUJILLO.

Así las cosas, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem; atendiendo de esta manera la solicitud también elevada por el apoderado demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la señora MARITZA FERNANDA TRUJILLO, a la profesional del derecho OLGA XIMENA AGUIRRE RUIZ, quien puede ser localizada en el abonado celular: 3152181816 correo electrónico: ximenaruiz2012@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa

aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

